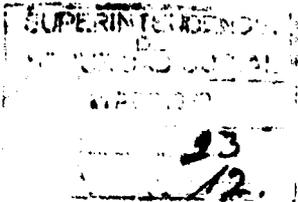


SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD
SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
VTC. MJR.



REF: Fija alcance del art. 30°
de la ley N° 11.764.

CIRCULAR N° 124

SANTIAGO, 27 de AGOSTO de 1960.

Dispone el artículo 30° de la ley N° 11.764 de 27 de Diciembre de 1954: "Los poderes y cartas-poderes para el cobro de pensiones deberán ser autorizados por un Notario Público o un Oficial Civil donde no hubiere Notaría y caducarán en el plazo de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento".

Esta Superintendencia, por dictamen N° 1.598 de 23 de Agosto de este año, ha resuelto, fijando el alcance de la disposición transcrita, que las Instituciones de Previsión deben exigir la renovación anual de los poderes o cartas-poderes otorgadas por los pensionados para el cobro de sus pensiones sólo en los casos en que consten en instrumento privado.

Si tal mandato ha sido conferido por escritura pública, no rige a su respecto el plazo de caducidad establecido por el art. 30° de la ley citada.

Lo que comunico a UD. para su conocimiento y cumplimiento.

Saluda atte. a UD.

ROLANDO GONZÁLEZ BUSTOS
SUPERINTENDENTE